

RESOLUCIÓN No. 174
(21 OCT. 2014)

Por medio de la cual se resuelve un trámite de revocatoria directa en el registro mercantil.

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el día 25 de julio de 2014 bajo el número **01854701** del libro IX del Registro Mercantil, la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió el Acta No. 007 de Junta de Socios del 23 de marzo de 2013, mediante la cual se aprobó la reactivación de la sociedad **PROVISIONES Y SUMINISTROS SAS**, así como la transformación de la misma en una sociedad por acciones simplificada junto con la reforma total de estatutos y el nombramiento del representante legal de la sociedad en mención.

SEGUNDO: Que el día 01 de septiembre de 2014 el señor **VICENTE FERRER APRÁEZ APRÁEZ**, quien actúa en calidad de representante legal "removido" de la sociedad **PROVISIONES Y SUMINISTROS SAS**, solicitó la revocatoria directa del acto administrativo de registro No. **01854701** del libro IX llevado a cabo el día 25 de julio de 2014 a través del escrito radicado con número 10-0000002917.

TERCERO: Que el día 16 de septiembre de 2014 el señor **VICENTE FERRER APRÁEZ APRÁEZ**, quien actúa en calidad de representante legal "removido" de la sociedad **PROVISIONES Y SUMINISTROS SAS**, presentó nuevamente un escrito bajo el radicado No. 10-0000002993 mediante el cual solicita la revocatoria directa del acto administrativo de registro No. **01854701** del libro IX llevado a cabo el día 25 de julio de 2014 y a su vez manifestó: "*Por considerar que en este caso particular la mejor forma de argumentar es la de recomponer totalmente el contexto del aludido memorial de septiembre 1º, procedo a solicitar el retiro de ese memorial para sustituirlo por el adjunto, no sin antes excusar la precipitud que ante la inminencia de previsibles perjuicios, y la falta de conocimiento del Acta No. 007 que después obtuve, me condujo a interpretar inadecuadamente las normas de pertinentes (sic)*"

CUARTO: Que el señor Ferrer fundamenta su solicitud de revocatoria en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, el cual anexa, la sociedad figuraba con fecha de vencimiento 20 de octubre de 2010, que dicho plazo jamás fue prorrogado y por lo tanto hasta ese momento llegó la vida jurídica de la sociedad y obviamente para la fecha de vencimiento en mención la sociedad entró en causal de disolución y como consecuencia no podía iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservaba su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, como lo contempla el artículo 222 del Código de Comercio. Que sin perjuicio de lo anterior recuerda que la Ley 1429 de 2010, dio paso a la posibilidad de que las sociedades comerciales que se encuentren en condiciones como las anteriores puedan reactivarse y por voluntad unánime de sus accionistas transformar la sociedad a una por acciones simplificada.
2. Expresa que cuando la Cámara de Comercio recibió el acta No. 007 de la Junta de Socios en cuyo contenido se advierte que la reunión se llevó a cabo el 23 de marzo de 2013, antes de registrar la transformación de la sociedad debió verificar en los documentos que los mismos cumplieran con las formalidades que para las reformas se requieren como son las de autenticar los documentos, así como aquellas relacionadas con lo señalado en el artículo 101 del Código de Comercio "*para que el contrato de sociedad sea válido respecto de cada uno de los asociados será necesario que de su parte haya capacidad legal y consentimiento exento de error esencial, fuerza o dolo (...), y objeto y causa ilícita*", circunstancias que señala el señor Apráez jamás se dieron, que los verdaderos socios ajenos por completo a la ocurrencia de la



Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
 Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
 Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAD
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCÁ
 Autopista Sur No. 12-92
 Soacha
ZIQUAIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE
TOBERÍN
 Carrera 21 No. 169-62
 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
 Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
FONTIBÓN
 Diagonal 16 No. 104-51
 C.C. Portal de la Sabana

SUPERCADDE
SUBA
 Calle 146A No. 105-95
BOSA
 Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
 Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
 Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
 Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
 Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
 Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca



asamblea y a sus decisiones fueron asaltados y por tanto mal podían consentir en nada de cuanto quedó consignado en las actas de unas reuniones a las cuales jamás fueron convocados ni asistieron.

3. Indica que la Cámara estaba obligada a verificar que quienes participaban como socios en la reunión lo eran efectivamente, o por el contrario como ocurrió en el caso del acta No. 007 fueron suplantados en su identidad. *"Sin embargo, al parecer a los encargados del Registro Mercantil les bastó con que cualquier sujeto, después de pagar los derechos de reactivación se presentara con el Acta No. 007 para dar por aceptado que como todo parecía normal, debía producirse el registro"*.
4. Señala que los funcionarios de la Cámara de Comercio debieron indagar si la sociedad cumplía con los requisitos impuestos en la Ley 1429 de 2010, es decir que su pasivo externo no superara el 70% de los activos y que no se hubiera iniciado la distribución de remanentes, para efectos de registrar la reactivación y transformación de la sociedad, cosa que por los resultados manifiesta el señor Apréez nunca se hizo, así como también señala debieron verificarse la autenticidad de las firmas puestas en el acta, contra los archivos que reposan en la Cámara de los diferentes documentos que están firmados por los socios Vicente Ferrer Apréez y María Eugenia Puyo.
5. Reitera que no es viable que los socios se hubieran reunido para tomar tales decisiones ya que una de ellas vive hace más de veinte años fuera del país y otra viaja para el mes de marzo a Europa en misión de negocios.
6. Manifiesta que tampoco se hizo control por parte de la Cámara de Comercio del requisito que señala el artículo 29 de ley 1429 de 2010, relacionado con la presentación del proyecto que contiene los motivos que dan lugar a la reactivación de la sociedad por parte del liquidador a los socios, y la aprobación del mismo.
7. Señala que así como lo contempla el artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, en la cual regula que el documento de constitución de una sociedad por acciones simplificada debe ser autenticado, al acta No. 007 se le debió aplicar dicho requisito y califica como sospechoso el hecho de que se haya recibido dicha acta sin el cumplimiento del mismo por parte de los funcionarios de la Cámara, lo cual ya puso en conocimiento de la Fiscalía.
8. Solicita se haga una revisión de todos y cada uno de los detalles implícitos en las actas y documentos con los cuales los autores del fraude lograron el registro del acta No. 007, comprometiendo con tal hecho a los socios en cuanto a posibles responsabilidades tanto individuales como colectivas.
9. Manifiesta que al no estar de acuerdo con la respuesta al derecho de petición presentado en la Cámara de Comercio, del 08 de septiembre de 2014 y con radicado de salida 56-0000001403 relacionado con el hecho fraudulento de la inscripción del acta No. 007, procedió a presentar la solicitud de revocatoria del registro de la misma.
10. Reitera que la sociedad se encuentra en receso desde 1999 y por lo tanto está inactiva, y no ha ejecutado ningún acto relacionado con el objeto social, ni tampoco respecto de su liquidación, hecho que puede ser el que abre las puertas al fraude, pero aclara que son las entidades las encargadas de prevenir de estos fraudes a los clientes pues los delincuentes gustan de este tipo de sociedades que tienen tantos años de constituidas.
11. Solicita que en virtud de lo señalado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y más aún, buscando la preservación de la transparencia del Registro Mercantil y la seguridad jurídica que éste debe ofrecer, se revoque el registro atacado.
12. Indica que el nombramiento del representante legal que se inscribió consecuencia de la reactivación y transformación de la sociedad, recayó en un tercero, lo cual no se puede concebir, pues qué sociedad va a dejar en manos de personas ajenas a la misma su administración y manejo.

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALTRE
 Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
 Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16-85
PALQUEMAD
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCÁ
 Autopista Sur No. 12-92
 Soacha
ZIPAQUIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE
TOBERÍN
 Carrera 21 No. 169-62
 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
 Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
FONTIBÓN
 Diagonal 16 No. 104-51
 C.C. Portal de la Sabana

SUPERCADÉ
SUBA
 Calle 146A No. 105-95
BOSA
 Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
 Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
 Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
 Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
 Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
 Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca

13. Reitera que la Cámara de Comercio siendo una entidad que cuenta con todos los elementos que la tecnología moderna de punta provee, debió haber verificado la autenticidad de las firmas plasmadas en el acta, y señala que la autenticación de la fotocopia de la cédula no puede ser un argumento para la inscripción, toda vez que estos sellos pueden falsificarse o los funcionarios de las notarías inclusive no ejercen el control que deben ejercer a estos documentos, tampoco considera válido el hecho que se hayan anexado las certificaciones que emite la registraduría de las cédulas pues éstas, dice, son entregadas a cualquier persona y solo garantizan que la cédula no haya sido "dada de baja". Que teniendo en cuenta que indudablemente se está frente a hechos delincuenciales debe hacer uso del inciso tercero del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011: "Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.", aunque recuerda, él ya puso en conocimiento de la Fiscalía estos hechos.

14. Solicita como medida cautelar preventiva la suspensión provisional de las del registro 1854701, así como una alerta preventiva sobre todos los actos que dentro de la Cámara de Comercio de Bogotá se dieran durante el trámite de la revocatoria respecto de la sociedad, alerta que se debe transmitir a las demás Cámaras de Comercio y finalmente, que informemos lo presente, a todas las entidades crediticias y financieras e instituciones del Estado así como ante las entidades encargadas de los negocios de telefonía celular.

QUINTO: Que la Cámara de Comercio de Bogotá inició el trámite de revocatoria directa previsto por el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, envió las comunicaciones que señala la ley, fijó en lista los traslados del trámite de la revocatoria directa, e hizo las publicaciones en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos.

SEXTO: Que para la fecha en la cual se resuelve la presente solicitud de revocatoria, no se recibió documento alguno recorriendo el traslado.

SÉPTIMO: Que ésta Cámara procede a resolver la revocatoria directa, previas las siguientes consideraciones:

1. CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO:

Las Cámaras de Comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo acto.

Sobre este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Circular Única de 2001 estableció lo siguiente: "Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará. Así mismo deberá abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio." (El subrayado es fuera de texto).

Es así como el legislador otorgó a las Cámaras de Comercio, un control de legalidad, taxativo, restringido, reglado y subordinado a la ley para verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculta para ello, es decir, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia de conformidad con los artículos 897 y 898 del Código de Comercio.

La Resolución No. 3235 del 29 de Enero de 2014 de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece los límites que asisten a las Cámaras en relación con sus funciones de llevar el registro mercantil así:

"Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
 Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
 Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCÁ
 Autopista Sur No. 12-92
 Soacha
ZIPAQUIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE
TOBERÍN
 Carrera 21 No. 169-62
 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
 Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
FONTIBÓN
 Diagonal 16 No. 104-51
 C.C. Portal de la Sabana

SUPERCARDE
SUBA
 Calle 146A No. 105-95
BOSA
 Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
 Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
 Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
 Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
 Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
 Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca

(...)

"Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta, para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia"

(...)

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos".

2. MÉRITO PROBATORIO DE LAS ACTAS:

Establece el artículo 189 del Código de Comercio:

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso".

"La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas" (El subrayado es fuera de texto).

De acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 189 del Código de Comercio, se presume documento auténtico el acta de junta de socios o asamblea de accionistas que esté debidamente firmada por el secretario de la reunión o el representante legal de la sociedad¹.

Así mismo, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, señala:

"Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario."

Adicionalmente, en varias resoluciones la citada Superintendencia se ha pronunciado sobre este tema, a manera de ejemplo citaremos lo dicho en la Resolución 58586 de 2012:

"...Obsérvese que la copia de un acta autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, se constituye en prueba suficiente de los hechos que se encuentran allí descritos (Art.189 Inc 2° C. de Co). Así, cualquier persona que crea tener un interés legítimo y considere que lo consignado en el acta no corresponde o no se ajusta a la verdad, puede acudir a la jurisdicción ordinaria para que, luego de surtirse el debate probatorio propuesto por las partes bajo el impulso del Juez de la causa, se decida en derecho lo que arroje la Litis.

¹ El anterior planteamiento tiene como sustento legal, además del mismo artículo 189 C.Co., el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil al consagrar en el inciso tercero la presunción de autenticidad de los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, dentro de los cuales se encuentran los libros de actas de las sociedades.

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
 Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CDRITOS
 Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCÁ
 Autopista Sur No. 12-92
 Soacha
ZIPAQUIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE
TOBERÍN
 Carrera 21 No. 169-62
 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
 Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
FONTIBÓN
 Diagonal 16 No. 104-51
 C.C. Portal de la Sabana

SUPERCADDE
SUBA
 Calle 146A No. 105-95
BOSA
 Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
 Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
 Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
 Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
 Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
 Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca

En otros términos las cámaras de comercio carecen de competencia para desconocer lo expresado en el acta, pues el valor probatorio de tal documento se encuentra definido en la ley (art. 189 Código de Comercio).

Conforme lo anterior, la entidad registral se sujeta a lo señalado en el documento objeto de registro, salvo que exista un pronunciamiento de sentido contrario de los Jueces de la República, caso en el cual se deberá de obrar de acuerdo con lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional."

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que las cámaras de comercio, al verificar un acta se deben atener al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que avoquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

Tampoco, les es viable a las entidades de registro pedir que las firmas contenidas en un acta sean autenticadas ante un juez o reconocidas ante un notario o que las mismas contengan la presentación personal ante el secretario de la Cámara de Comercio, de hacerlo se estaría desconociendo el principio de autenticidad que encierra a las actas.

3. DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE.-

La Constitución Política establece en su artículo 83 que:

"...las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de una norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable mediante prueba fehaciente en contrario ante la autoridad competente.

Al respecto, la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido:

"LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS ACTUACIONES DE LOS PARTICULARES. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

El principio de la buena fe se encuentra indudablemente ligado al objetivo fundamental de erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridades públicas y de los particulares, pues lo que se busca es que los hechos de éstos se aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y se ciñan a niveles aceptables de certeza y previsibilidad.

En este sentido, el principio de la buena fe ha sido entendido por la Corte como "una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico (...), de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma (...). La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos.

También ha dicho esta Corporación que "el principio de la confianza legítima constituye una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares y permite conciliar, en ocasiones, el interés general y los derechos de las personas. Esa confianza legítima se fundamenta en los principios de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, en la seguridad jurídica estipulada en los artículos 1º y 4 del Ordenamiento Superior y en el respeto al acto propio y adquiere

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
 Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
 Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAD
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCÁ
 Autopista Sur No. 12-92
 Soacha
ZIPAQUIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE
TOBERÍN
 Carrera 21 No. 169-62
 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
 Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
FONTIBÓN
 Diagonal 16 No. 104-51
 C.C. Portal de la Sabana

SUPERCADDE
SUBA
 Calle 146A No. 105-95
BOSA
 Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
 Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
 Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
 Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
 Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
 Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca

una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado.

Por tanto, le queda vedada a la Administración cambiar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho".²

A su vez, el artículo 835 del Código de Comercio en esta materia prevé lo siguiente:

"Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona (...) deberá probarlo".

La Corte Suprema de Justicia al referirse a la presunción de buena fe estableció:

"...que el desvirtuarla no compete a la ley sino al hombre, y en fin, que esta tarea requiere una demostración suficiente de mala fe que aniquile la presunción, pues no puede con pruebas a medias destruirse esa base de trascendente finalidad".³

Dado que la buena fe está erigida en nuestro ordenamiento legal como una presunción legal que puede ser desvirtuada según el mismo ordenamiento, debe señalarse que en el presente caso al revisar la inscripción del acta en cuestión, la Cámara de Comercio debía dar aplicación al principio constitucional aquí expuesto, sin que le fuera dado solicitar documentos adicionales, ni constancias que no se requerían, toda vez que la función de la Cámara es totalmente reglada y para abstenerse de inscribir un documento debe existir norma expresa que así lo ordene.

Reiteramos que en todas sus actuaciones, las cámaras deben acatar la disposición contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, que en aras de la protección a los derechos de todas las personas en Colombia, estableció la presunción de buena fe en todas las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades. Por tanto, con fundamento en dicho principio constitucional, las cámaras están obligadas a presumir la buena fe y, por ende, la legalidad, en los documentos que se presenten para registro.

4. ANÁLISIS DE LA VIABILIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL ACTA No. 007 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 23 DE MARZO DE 2013 DE LA SOCIEDAD PROVISIONES Y SUMINISTROS SAS

4.1 QUÓRUM.

En relación con el quórum, se establece en el acta materia de revisión:

"a los 23 días del mes de Marzo del 2013 siendo las 9:30am, en las instalaciones de la sociedad **PROVISIONES Y SUMINISTROS LTDA PROYSU LTDA-EN LIQUIDACION (...)** en junta de socios, se reúne la totalidad de socios (...)

SOCIO CAPITALISTAS	CEDULA	CUOTAS	VALOR
VICENTE FERRER APRAEZ APRAEZ	5199987	30.00	300.000
DIEGO ERNESTO APRAEZ PUYO	12986725	30.00	300.000
ADRIANA EUGENIA APRAEZ PUYO	51935264	30.00	300.000
GUSTAVO ADOLFO APRAEZ PUYO	51726345	30.00	300.000
MARIA EUGENIA PUYO DE APRAEZ	27073287	30.00	300.000

No de cuotas 150.00 Valor (sic) cuota \$10.000 Valor total \$1.500.00

La totalidad de los socios y el número de cuotas se corrobora con lo registrado en el libro de socios, por lo que se confirma que la totalidad está presente y que es el 100% de los socios.

² Corte Constitucional Sentencia T-068 DE 2012

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de diciembre de 1962.

Tras verificar el quórum conformado por la totalidad de los socios, se da inicio a esta junta en la que se tratara el tema referente a la transformación a un nuevo ente societario y un orden del día.

(...)

AL PUNTO PRIMERO: Verificación del quórum:

Como ya se anotó, se efectuó la respectiva verificación del quórum, anunciando que se encontraba la totalidad de los socios de dicha sociedad equivalente al 100% del capital de la misma y por lo tanto en la reunión se podría sesionar y decidir."

Una vez verificada la información que reposa en esta entidad relacionada con los socios de la sociedad **PROVISIONES Y SUMINISTROS SAS**, se estableció que las personas relacionadas en el acta y que conformaban el quórum de la reunión, son las mismas personas que figuraban en nuestros registros como socias para el fecha de la reunión, éstas personas tal como quedó constancia en el acta No. 007 conforman el 100% del capital de la sociedad. Se hace inevitable aclararle al solicitante de la revocatoria, señor Apraez, que el control que deben hacer las entidades de registro en relación con el quórum de las sociedades limitadas indicado en las actas presentadas para inscripción, se limita a verificar que efectivamente las personas relacionadas como socias en el escrito presentado para inscripción sean las mismas que figuran en nuestros registros para la fecha de la reunión, es decir, no es competencia de la entidad de registro cuestionar más allá de lo afirmado.

Por lo anterior, el requisito del quórum de la reunión llevada a cabo el 23 de marzo del 2013 fue cumplido.

4.2 ÓRGANO COMPETENTE PARA TOMAR LAS DECISIONES DEL ACTA No. 007 Y MAYORÍAS.

El artículo décimo primero⁴ de los estatutos de la sociedad **PROVISIONES Y SUMINISTROS SAS**, establece como funciones de la junta de socios aprobar todas las reformas de la sociedad y nombrar los representantes legales de la misma, por lo tanto el requisito del órgano adecuado para debatir y adoptar las decisiones en la sesión del 23 de marzo de 2013 era el competente para hacerlo.

Ahora bien, es preciso aclarar que las mayorías con las cuales se adoptan las decisiones en una sociedad limitada escapan del control de las cámaras de comercio, por ser éste un asunto relacionado con el instituto de la nulidad, cuyo conocimiento es de los jueces de la República. Sin perjuicio de lo anterior y una vez verificada el acta No. 007 encontramos que quedó constancia en la misma, que las decisiones adoptadas, esto es, la reactivación de la sociedad, su transformación a una sociedad por acciones simplificada, la reforma de sus estatutos y el nombramiento del representante legal, (el cual se encuentra incluido dentro del cuerpo de los estatutos), fueron acogidas por unanimidad.

Ahora bien, en cuanto a la tesis que plantea el solicitante de la revocatoria, en relación con la obligación que tienen las cámaras de verificar el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010 para reactivar las sociedades, es decir que las mismas no tengan pérdidas que superen el 70% de los activos y que no se haya iniciado la distribución del remanente, debemos precisar que el cumplimiento de dichos requisitos debe ser señalado en el acta que se presente para inscripción, pero en ningún caso le corresponde a la entidad registral corroborar que se esté cumpliendo lo declarado por los socios, hacer éste control significaría el desconocimiento del principio de la buena fe con la cual actúan los administrados ante las entidades, y por lo tanto un total abuso de las funciones delegadas a las Cámaras de Comercio. Para dar mayor ilustración a los dos puntos trataos anteriormente, transcribimos lo señalado en el acta No. 007 en cuanto a mayorías y requisitos del artículo 29 de la Ley 1429 de 2010:

"AL PUNTO TERCERO: reactivación de la sociedad

⁴ "DÉCIMO PRIMERO: (...) Corresponde a la Junta de socios el ejercicio de las siguientes funciones: a) Nombrar y remover libremente al Gerente y su suplente o Subgerente, fijarle su remuneración y acordar con él su periodo. (...) b) Aprobar cualquier reforma de estatutos.

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
 Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
 Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAQ
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCA
 Autopista Sur No. 12-92
 Soacha
ZIPAQUIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE
TOBERÍN
 Carrera 21 No. 169-62
 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
 Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
FONTIBÓN
 Diagonal 16 No. 104-51
 C.C. Portal de la Sabana

SUPERCADE
SUBA
 Calle 146A No. 105-95
BOSA
 Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
 Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
 Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
 Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
 Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
 Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca

La sociedad se encuentra en liquidación por vencimiento del término (sic) de duración, pero debido a compromisos adquiridos con anterioridad se ve la necesidad de reactivar la sociedad y de acuerdo a esto es sometida a consideración de la reunión de los socios la propuesta de reactivar la sociedad en mención cumpliendo con los requisitos exigidos en art 29 (sic) de la ley 1429 del 2010 donde se deja claro que el pasivo externo de la sociedad no supera el 70% de los activos sociales y que no se ha iniciado la distribución de los remanentes a ninguno de los asociados, lo anterior fue aprobado por unanimidad de las partes de la reunión esto es el 100% del capital de la sociedad". (Subrayado y resaltado fuera de texto original)

"AL PUNTO QUINTO: deliberación y votación

En este estado de la junta, se hace un receso por 30 minutos para deliberar, reiniciada la junta de socios, POR DECISION UNANIME como establece el artículo 31 de la ley 1258 de 2008, se aprueba la transformación societaria de responsabilidad limitada -Ltda.- a sociedad por acciones simplificada -sas- modificando su nombre o razón social y cambiando la forma societaria....:

ESTATUTOS

(...)

DETERMINACIONES RELATIVAS A LA TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 41°. Nombramiento representante legal

Representación legal.- Los accionistas constituyentes de la sociedad han designado en este acto de transformación, a **JORGE ORLANDO COLMENARES CAMARGO** Identificado (sic) con la cedula (sic) de ciudadanía No 79.604.577, como gerentede: (sic)**PROVISIONES Y SUMINISTROS SAS PROYSU SAS**, por el término de un año.

JORGE ORLANDO COLMENARES CAMARGO (...), participa en el presente acto constitutivo a fin de dejar constancia acerca de su aceptación para el cual ha sido designado como gerente de la sociedad (...).

(...)

L s (sic) anteriores estatutos fueron sometidos a consideración de la junta de socios y aprobados por unanimidad de las partes de la reunión, esto es el 100% del capital de la sociedad."

Es oportuno precisar, que las cámaras de comercio no hacen ninguna verificación sobre las características propias y particulares que deben reunir las personas llamadas a ocupar los cargos de representación legal en una sociedad, así como también escapa del control el hecho que la persona nombrada sea un tercero ajeno a la sociedad, esté o no regulado éste tema en los estatutos, recordamos que nuestras funciones son regladas y no existe norma alguna que nos permita abstenernos de registrar el nombramiento de un representante legal teniendo como base el hecho que éste no pertenezca a la sociedad.

4.3 APROBACIÓN DEL ACTA Y FIRMA DE PRESIDENTE Y SECRETARIO.

En relación con la aprobación del acta hallamos que éste requisito se cumplió, a la luz de lo expresado en el Acta del 007 del 23 de marzo de 2013 y el cual nos permitimos transcribir a continuación:

"AL PUNTO SEPTIMO: Lectura y aprobación del acta

En este estado de la junta de socios, se da lectura al acta 007 y se aprueba por unanimidad de la totalidad de socios presentes."

Ahora bien, en cuanto al nombramiento del presidente y del secretario de la reunión, se dejó constancia en el acta en mención que las personas nombradas para ocupar dichos cargos son las que firman el acta, recordemos lo ya dicho y es que el acta es un documento auténtico por sí mismo, por lo que no se hace necesario que las personas que firman un acta autentiquen sus




firmas o hagan presentación personal de dicho documento ante nuestros secretarios o lo reconozcan ante un notario, por lo que como podemos concluir el acta No. 007 no requería cumplir ninguno de éstos requisitos para ser registrada.

5. REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La doctrina nacional define la revocatoria directa como la forma en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente, que constituye una excepción al principio de inmutabilidad de los actos o a la autoridad de "cosa decidida" de que ellos están investidos⁵.

En nuestro sistema legal, la revocación directa de los actos administrativos permite que la Administración, de oficio o a solicitud de parte, corrija los posibles errores en que pudo haber incurrido al proferir un acto administrativo, o revise la legalidad de las inscripciones cuando ha habido un cambio de situación, siempre y cuando se den las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el cual se cita a continuación:

"ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona".

Conforme lo desarrollado a lo largo de esta resolución, se logró establecer que la inscripción hecha bajo el registro No. **01854701** del libro IX de la sociedad **PROVISIONES Y SUMINISTROS SAS**, no contravino ninguna de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por el contrario, dicha inscripción se ajustó en todo a derecho, pues no se produjo ninguna causal de violación a la ley que obligue a esta entidad a conceder la solicitud hecha de revocatoria del registro señalado.

6. CONCLUSIONES.

6.1 La Cámara de Comercio de Bogotá se cidió completamente a la ley en relación con la verificación de los requisitos formales que debía reunir el acta No. Acta No. 007 de Junta de Socios del 23 de marzo de 2013 para su registro, así mismo cumplió con los requisitos establecidos en las circulares No. 008 del 9 de octubre de 2013 y No. 005 del 30 de mayo de 2014 "Sistema Preventivo de Fraudes – SIPREF" y envió las alertas empresariales relacionadas con la inscripción del acta en mención.

6.2 En relación a la "medida cautelar de suspensión del registro" instada por el solicitante de la revocatoria, se hace imperioso aclarar que el legislador no contempló la posibilidad de suspender el acto administrativo sobre el cual se adelanta un trámite de solicitud de revocatoria, por el contrario, el efecto sobre el cual se concede la suspensión de un acto administrativo de registro, existe únicamente para el caso de los recursos⁶ conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6.3 Conforme a lo ya dicho en esta resolución, reiteramos, que si bien las cámaras de comercio verifican el cumplimiento de algunos requisitos que deben estar contenidos en los documentos que se presentan para registro, la ley no las autoriza para ir más allá del texto de dicho documento o a la práctica de pruebas sobre los hechos que constan en las mismas, ya que las declaraciones que constan en ellos, están amparadas por la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política y cualquier persona que tenga un interés legítimo y considere que de alguna forma se pueden estar violando sus derechos, puede recurrir a la justicia ordinaria para que mediante un adecuado debate probatorio, el juez competente ordene lo conducente.

⁵ Rodríguez, Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, 14ª Edición, Editorial Temis S.A. Bogotá 2005, página 285

⁶ "Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo."

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALTRE
 Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
 Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCÁ
 Autopista Sur No. 12-92
 Soacha
ZIPACURÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE
TOBERÍN
 Carrera 21 No. 169-62
 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
 Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
FONTIBÓN
 Diagonal 16 No. 104-51
 C.C. Portal de la Sabana

SUPERCARDE
SUBA
 Calle 146A No. 105-95
BOSA
 Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
 Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
 Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
 Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
 Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
 Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca

Las cámaras de comercio actúan como una entidad de registro y no les corresponde verificar la autenticidad de las firmas, sellos o huellas puestas en las actas o documentos que se presenten para registro, así mismo, no les corresponde determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en ellos, ya que deben acatar el mérito probatorio de los documentos con relación a los hechos que constan en ellos, no siendo posible desconocer el contenido de los mismos hasta tanto sean tachados de falsos por la justicia ordinaria.

La ley sólo ha otorgado a quienes están investidos de jurisdicción la facultad de valorar las causas y los efectos de un hecho o acto jurídico punible, para ordenar que cesen sus efectos, así mismo verificar la autenticidad o no de las firmas o huellas puestas en las actas o documentos; y a la Fiscalía General de la Nación⁷ iniciar las investigaciones, en los casos que lo considera pertinente.

Por lo tanto, si se tiene conocimiento de delitos cometidos en los documentos que se presentaron para registro, debe ponerse en conocimiento de las autoridades respectivas, para que se proceda con las investigaciones del caso y se adopten las medidas que se consideren necesarias en aras de proteger los derechos e intereses de los afectados.

Sobre lo anterior, esta Cámara de Comercio se permite manifestar que estará atenta a las resultas del eventual proceso, después de la etapa preliminar e investigativa que realice la Fiscalía, y de igual forma atenderá la respectiva orden que imparta el juez de conocimiento de la causa, en caso de que deba afectarse el registro No. **01854701** del libro IX de la sociedad **PROVISIONES Y SUMINISTROS SAS**.

6.4 No es viable acceder a la solicitud que hace el señor Apréiz en su escrito, en cuanto al deber que acompaña a ésta Cámara de Comercio de adelantar una demanda del acto por considerarlo ilegal, o de poner en conocimiento a las diferentes entidades que relaciona en su escrito, ej. Crediticias, de los hechos por él narrados, teniendo en cuenta como ya se vio que no es la entidad registral la llamada a calificar la actuación como ilegal o fraudulenta.

6.5 Existe una obligación por parte de los empresarios de mantener en un estado tal sus empresas, que éstas reflejen la realidad de las mismas, erigiendo un escenario en el cual el empresario debe ejercer todos los actos tendientes a cumplir con lo regulado en la ley frente a las obligaciones que nacen al momento de constituir una sociedad, incluidas aquellas relacionadas con la disolución y liquidación de la misma, cuando ésta no está desarrollando el objeto para el cual fue creada, por lo que a pesar de crear mecanismos mediante los cuales se procure la protección de los comerciantes tales como el "Sistema Preventivo de Fraudes - SIPREF", son éstos los obligados a mostrar el debido interés en relación con sus empresas.

6.6 Finalmente, frente al juicio impartido por el solicitante en cuanto a la posible complicidad de los funcionarios de esta Cámara de Comercio en relación con la inscripción atacada, nos permitimos aclarar que nuestras actuaciones se llevan a cabo dentro del más estricto respeto por las leyes, cumpliendo fielmente con las funciones encomendadas y siempre dentro de los principios de derecho, especialmente el de transparencia, lo cual nos permite afirmar sin lugar a dudas que no existe interés particular alguno que acompañe las actividades llevadas a cabo por la entidad y mucho menos para el caso en particular, es decir, el registro del acta No. 007.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR el registro número **01854701** del libro IX del 25 de julio de 2014, mediante el cual se inscribió el acta No. 007 del 23 de marzo de 2013, en la que consta la aprobación de la reactivación de la sociedad **PROVISIONES Y SUMINISTROS SAS**, su transformación a una sociedad por acciones simplificada, la reforma de sus estatutos y el

⁷ Constitución Política: Artículo 250. "Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá: (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

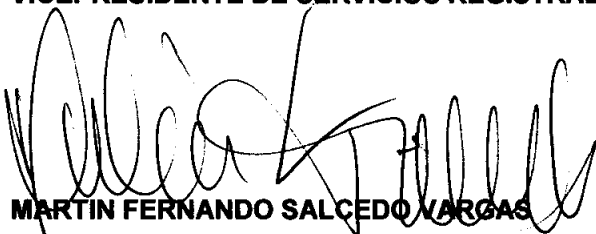


nombramiento de su representante legal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **VICENTE FERRER APRÁEZ APRÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.199.987 expedida en Pasto, entregándole copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,



MARTIN FERNANDO SALCEDO VARGAS

R. Salcedo
 Proyecto: SBE
 VoBo Jefatura VSR
 Vo Bo. VJ
 RADICADO: 10-0000002917 y 10-0000002993
 Revocatoria: PROVISIONES Y SUMINISTROS SAS
 Matrícula: 00113997



Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
 Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CDRITOS
 Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCÁ
 Autopista Sur No. 12-92
 Soacha
ZIPAQUIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE
TOBERÍN
 Carrera 21 No. 169-62
 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
 Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
FONTIBÓN
 Diagonal 16 No. 104-51
 C.C. Portal de la Sabana

SUPERCADE
SUBA
 Calle 146A No. 105-95
BOSA
 Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
 Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
 Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
 Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
 Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
 Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca